---En la ciudad de Trelew, a los 14 días de agosto del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Guillermo Nicolás Walter y la presencia de los Sres. Jueces del Tribunal Dres. Sergio Rubén Lucero y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“R., G. P. c/ C. D. S. P. C. Y V. R. L. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley” (Expte. Nro. 274 - Año 2023 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 708.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto dijo:

Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 687 (ID 1022849) contra la sentencia de fs. 679/686 vta. que hizo lugar a la demanda promovida por G. P. R. contra la C. de S. P., C. y V. R. Ltda., condenando a esta última a abonar a aquél, en el término de diez días, la suma de $ 15.734.622,59, con más la multa prevista en el art. 132 bis de la LCT, a calcular en la etapa de ejecución, a razón de $ 70.218,74 por cada mes desde septiembre de 2014 y hasta tanto se acredite en autos el pago de los aportes y remuneraciones retenidos, con más intereses y costas.-

A fs. 688 se concede el recurso, a fs. 690/693 vta. (ID 1033715) obra la expresión de agravios de la demandada, de la que se confiere traslado a la actora a fs. 694, contestándose la misma a fs. 695/697 vta. (ID 1046976).-

I.- Pasaré a reseñar los agravios de la demandada y la contestación de los mismos por la actora.-

1) La accionada se agravia en, primer lugar, de que se hiciera lugar a la multa del art. 132 bis de la LCT sin fundamentación ya que no se explicitan los recaudos que se tuvieron por acreditados en las misivas de fs. 43 y 44, y no se tuvo en cuenta la pericia contable en la cual se detalla que los aportes y contribuciones del actor se encuentran cancelados, por lo menos desde enero de 2017, más allá de no compartir la fecha de corte indicada por el perito. Refiere a los requisitos de procedencia de la citada multa, comenzando por los de forma que están establecidos en el art. 1, 1er. párrafo del decreto 146/01 que dispone la intimación del trabajador al empleador para que en el plazo de treinta días corridos a partir de su recepción ingrese los importes adeudados, más intereses y multas que correspondieren a los organismos recaudadores. Cita extensa jurisprudencia al respecto y señala que en las misivas de fs. 43 y 44 el actor no denuncia deuda de aportes, ni se intima a ingresar los aportes adeudados y mucho menos se otorga el plazo de treinta días antedicho, transcribiendo ambas intimaciones. Vuelve a citar jurisprudencia en cuanto a que la citada multa debe aplicarse en sentido restrictivo, añade que la imprecisión y

generalidad de las intimaciones se advierte también en la demanda ya que en la misma no se denuncia la deuda de aportes ni la falta de ingreso de las retenciones, y sólo se hace mención al reclamo de la multa en cuestión en el punto relativo a la liquidación, por tal razón no se hizo referencia a ese aspecto en la contestación de la demanda. Reitera jurisprudencia, en este caso, de este Cuerpo.-

En cuanto a los requisitos de hecho indica que la jueza se basó únicamente en el informe de la AFIP para afirmar la falta de pago de aportes y contribuciones, sin considerar las demás pruebas existentes en la causa, amén de hacerse referencia a la posibilidad de que dicho informe sea falso. Expresa que ambas partes presentaron documentación que demuestra que todas las cargas sociales del actor se encontraban canceladas en tiempo y forma y/o a través de diversos planes de pago. Refiere a la pericia contable en cuanto indica que los fondos de la seguridad social y los aportes sindicales, como cualquier empleador, se efectúan por toda la masa salarial, por lo que no puede discriminar por cada empleado, añadiendo que los aportes sindicales fueron cancelados en enero de 2017, que los que se adeudaban a la AFIP fueron cancelados mediantes planes de pago, y que la obra social fue siempre abonada en tiempo y forma. A ello destaca que el actor no precisó concretamente cuál era la supuesta deuda de aportes, señala que la jurisprudencia es pacífica en interpretar que los planes de pago de las deudas sindicales obstan a la procedencia de la multa y si los aportes fueron finalmente abonados en enero de 2017, tampoco corresponde que su parte sea multada.-

Como segunda queja aduce que el monto de condena de $ 15.734.622,59, más la multa del art. 132 bis de la LCT no se corresponde con los rubros por los que se acogió la demanda y ni siquiera con lo determinado en la pericia contable. Enumera y cuantifica los diversos rubros, ascendiendo los mismos al monto de $ 2.849.540,07. Culmina con el petitorio de estilo.-

2) La actora contesta los agravios, precisando respecto del primero, que la magistrada de grado comprobó la intimación requerida en la carta documento de fs. 43 y el telegrama de fs. 44 y al no registrarse los aportes conforme el informe de AFIP, ello fue suficiente para que proceda la multa. Refiere que en el telegrama de fs. 44 se cumplieron las previsiones del decreto 146/2001 para la procedencia de la multa del art. 132 bis de la LCT. Señala que en dicho telegrama se exigió en forma concreta que se acredite el depósito de los aportes previsionales con invocación del citado artículo, y en cuanto a la falta de precisión de los aportes reclamados destaca que la única que tenía la información al respecto era la empleadora. Agrega que su parte reclamó aportes previsionales y aclaró que debían ser por la real remuneración, habiendo quedado demostrado la existencia de diferencias salariales. En cuanto al plazo de treinta días resalta que en realidad se le dio mucho más plazo ya que la demanda fue muy posterior a la intimación, considerando un abuso que se exija que consten los treinta días en forma expresa, ya que se efectuó la

intimación con individualización de la normativa específica. Añade que ni siquiera el perito contador pudo individualizar el pago específico al actor.-

Destaca que del fallo surge que el empleador retuvo aportes previsionales y sindicales, que tales aportes no fueron ingresados al finalizar la relación laboral ni a los treinta días de la intimación efectuada ya que los sindicales fueron realizados en 2017 y respecto de los previsionales la contraria debe acreditar la fecha específica de pago. Por último aduce que se probó que su parte intimó a la empleadora en debida forma a que cumpla con los aportes previsionales. Añade que en la demanda se reclamó en forma precisa la indemnización del art. 132 bis de la LCT, previéndose además en el peritaje contable, así como que el actor sabía de la deuda de aportes y por ello realizó la intimación invocada por la *a quo*, no teniendo acceso a los pagos que realizaba la demanda, por lo que comprobadas y acreditadas las deudas debidamente intimadas, la multa resultó procedente. Expresa que sabe que la normativa citada tiene por fin la lucha contra la evasión, mas señala que los aportes a la obra social sólo fueron completados en enero de 2017 y respecto a los previsionales y de seguridad social no consta que se hubieran efectuado. Indica que la AFIP informó que los aportes no estaban ingresados, y que el perito fue poco preciso ya que no le constaba que los planes de pago habían sido cumplidos, basándose en lo que le informó la Cooperativa. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura.-

Respecto del segundo agravio coincide en que existió un error involuntario de la jueza al indicar la deuda, pero que realizó en debida forma la liquidación, destacando que con la suma de intereses se supera ampliamente el monto indicado en la sentencia.-

II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré al tratamiento de los agravios de la demandada.-

1) El primer agravio, que resulta el sustancial, cuestiona la procedencia de la multa del art. 132 bis de la LCT por considerar que no se han cumplido los requisitos formales y de fondo para dicha procedencia. Al respecto la jueza de origen razonó *"En cuanto a la aplicación de la multa prevista en el art. 132 bis de la LCT, encuentro acreditados los recaudos para su procedencia (ver Carta documento de la hoja 43 y TCL de la hoja 44), como así también que, conforme surge del informe de AFIP de la hoja 517 no se registran aportes ni contribuciones a favor del actor. En virtud de ello, debe prosperar el rubro desde el mes del despido (septiembre de 2014), y hasta tanto se acredite en autos el pago de los referidos aportes y contribuciones, por la suma mensual de* ***$ 70.218,74"*** (ver sentencia a fs. 685, antepenúltimo párrafo).-

Entre los requisitos formales que la quejosa aduce haberse incumplido, entiende que en las misivas de 43 y 44 no se denunció la deuda de aportes ni se intimó el pago de los mismos, ni se efectuó la intimación por el plazo de treinta días como lo exige el art. 1, 1er. párrafo del decreto 146/01, lo que tampoco se reclama de manera precisa en la demanda (ver fs. 690 vta./692 vta., del ID 1033715). En cuanto a lo reclamado en la demanda, a fs.

114/vta. bajo el título “INDEMNIZACIÓN ART. 80 L.C.T. y Art. 132 bis Ley 25345”, el actor adujo *“En lo que respecta a la certificación de aportes y contribuciones a la seguridad social, mi mandante intimó en tiempo y forma al empleador a efectos que este entregue constancia documentada de los mismos…Al respecto se formula expresa reserva sobre la aplicación de ambas multas sobre la liquidación realizada, para el caso que se decretara judicialmente la procedencia de la* ***observación*** *formulada en el acta de Secretaría de Trabajo al momento de retirarse ambas documentación y acreditarse por pericia contable que los aportes y contribuciones sociales y sindicales no fueron realizados en tiempo y forma”.* De acuerdo a lo expuesto, no caben dudas que el reclamo cuestionado formó parte de la pretensión expuesta en la demanda.-

Respecto de la norma del art. 132 bis de la LCT, se ha entendido que contempla el caso del empleador que hubiese retenido aportes del trabajador y no los hubiese ingresado a los organismos correspondientes, para el que se aplicarán sanciones conminatorias (art. 43 de la ley 25345), las que no deben ser confundidas con las “astreintes” del artículo 804 del CCyC. Las sanciones conminatorias antievasión fiscal no resultan una facultad privativa de los jueces, ya que éstos carecen de facultades para aumentar o disminuir el monto como aquéllas, pues está preestablecido en la norma. Se trata de una disposición más de las tantas que tienden a evitar la evasión fiscal. Resulta excesiva la proliferación de irregularidades en los registros laborales de los empleadores y el relajamiento en los controles que se dispuso este sistema de “sanciones conminatorias” con la finalidad de combatir estas conductas en materia de recaudación previsional. La estrategia del legislador es plausible y sin duda resulta un medio, uno más, para combatir la constante y compulsiva evasión empresaria. Sin importar tanto cómo se calcula el monto de la sanción que deba aplicarse al infractor, para el caso lo que interesa es la finalidad disuasoria de la conducta irregular. El tema más importante de la norma es que intenta imponer un costo a quien indebidamente retuvo dinero que no le pertenece, y que podría configurar un ilícito penal (art. 132 *in fine*). La norma elige al trabajador como beneficiario de la sanción, destino que no responde a nada relevante, porque no se trata de una reparación al trabajador por el daño que le pueda causar la evasión fiscal. Resulta importante señalar que el trabajador no es un tercero ajeno, ya que es el obligado a cumplir con sus aportes, y el empleador es un mero agente de retención. En todo caso, de manera implícita, parece que se ha elegido al trabajador como un colaborador, un gestor oficioso, a fin de generar un estímulo (una recompensa) para la concreción de las denuncias correspondientes a los infractores. El interesado directo que se depositen las sumas retenidas estaría en dificultades prácticas para acudir a todas las situaciones de irregularidad motivadas en las relaciones laborales que se presentan (conf. Duarte, David, en Ackerman-Sforsini: “Ley de Contrato de Trabajo Comentada”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2016, T° II, págs. 143/145).-

El presupuesto se configura en caso de que el empleador hubiese retenido aportes del trabajador con destino a distintas instituciones. Estos descuentos pueden ser para

organismos de la seguridad social, o cuotas, aportes periódicos o contribuciones a que estuviesen obligados los trabajadores en virtud de normas legales o provenientes de las convenciones colectivas de trabajo, o que resulten de su carácter de afiliado a asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial, o de miembros de sociedades mutuales o cooperativas, o por servicios y demás prestaciones que otorguen dichas entidades. Además la retención debe detectarse al momento de la extinción del contrato de trabajo, y si por cualquier causa no hubiere ingreso total o parcialmente de esos importes a favor de los organismos, entidades o instituciones a los que estuvieren destinados, deberán -a partir de ese momento- pagar al trabajador afectado una sanción conminatoria mensual equivalente a las remuneraciones devengadas mensualmente a favor de este último al momento de operarse la extinción del contrato de trabajo, con igual periodicidad a la del salario hasta que el empleador acreditare de modo fehaciente haber hecho efectivo el ingreso de los fondos retenidos. La suma resultante será la equivalente a la última remuneración mensual devengada y en caso de que existiesen remuneraciones en especie, éstas deberán cuantificarse en dinero (decreto 146/2001). Para configurarse el supuesto legal, el trabajador deberá intimar previamente al empleador, para que en el plazo de treinta días corridos contados desde la recepción de la notificación fehaciente, el empleador ingrese los importes retenidos a los organismos correspondientes (conf. Duarte, op. cit, idem, págs.145/146).-

La juzgadora tuvo por cumplidos los requisitos de procedencia de la multa en cuestión con la CD de fs. 43 y el TLC de fs. 44, entendiendo que se trata de la CD obrante a la rfs. 42 y del TLC de rfs. 44. En la primera, en lo que aquí interesa el actor consignó *"En idéntico plazo* -3 días- *intimo certificado art. 80 LCT, constancia ingresos fondos seguridad social y certificado de trabajo con tiempo trabajo, naturaleza, categorías, constancia sueldos percibidos bajo apercibimiento de ley…".* En cuanto al segundo se expuso *"Habiendo transcurrido 30 días desde el despido sin justa causa, intímole plazo de dos días hábiles entregue certificados de servicios, remuneraciones y de trabajo en los términos del art. 80 LCT (según ley 25.345) y acredite el depósito de aportes previsionales por el verdadero salario percibido, bajo apercibimiento de iniciar acciones judiciales con fundamento en los arts. 80 y 132 bis de la LCT según ley 25.345 (y su decreto reglamentario 146/2001) -sanción conminatoria e indemnización- e iniciar denuncia administrativa y acciones con fundamento en la ley penal tributaria".*-

Como señala la apelante, en ninguna de ambas misivas, el actor intimó a que se acredite el depósito de los aportes y contribuciones en el plazo de treinta días. Dicho plazo se encuentra establecido en el art. 1, 1er. párrafo del decreto 146/2001 que reza: *"Para que sea procedente la sanción conminatoria establecida en el artículo que se reglamenta* -132 bis de la LCT-, *el trabajador deberá previamente intimar al empleador para que, dentro del término de TREINTA (30) días corridos a partir de la recepción de la intimación fehaciente que aquél deberá cursarle a este último, ingrese los importes adeudados, más*

los intereses y multas que pudieren corresponder, a los respectivos Organismos recaudadores". Al respecto he de considerar que en el precedente de esta Sala "B", citado por la recurrente (SDL N° 36/2018), el Dr. Lucero sostuvo *"…que tampoco se cumplió con la intimación previa para que se viabilice tal pretensión…la cual es exigida por el decreto reglamentario 146/2001. Inclusive, se registra una posición doctrinal y jurisprudencial que, atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la norma y la garantía de la defensa reconocida por el art. 18 de la Constitución Nacional, exige que la intimación sea precisa, esto es, que indique concretamente qué tipo de aportes…ha retenido el empleador y no ha ingresado, como así también los períodos adeudados…".* Y con relación al requisito de la intimación del trabajador en el antecedente de la Sala "A" de esta Cámara, SDL N° 27/2020, el primer votante, Dr. Peral, consideró con relación al art. 132 bis de la LCT y luego de hacer mención del art. 1 del decreto 146/01 que *"…de la normativa reseñada, surge con claridad que para la procedencia de la sanción conminatoria deben concurrir tres requisitos: a) que el empleador haya retenido aportes o contribuciones; b) que al momento de extinción de la relación laboral dichos aportes no hayan sido ingresados al organismo respectivo, y c) que el trabajador haya intimado a su empleador para que regularice la situación en el plazo de 30 días".* Al no haberse cumplido con dicha intimación, en lo cual coincidió la segunda votante, Dra. Spoturno, se decidió la improcedencia de la sanción del art. 132 bis precitado.-

Si a todo lo anteriormente expuesto se añade que la disposición en cuestión, por establecer sanciones de carácter penal, debe interpretarse con carácter restrictivo (conf. Salpeter, P. y Pepe, Carlos: "Indemnizaciones tarifadas agravas", en AckermanSudera: "Extinción del contrato de trabajo", Rubinzal-Culzoni Editores, 2008, pág. 644), ante la omisión del plazo de treinta días en la intimación extrajudicial enviada por el actor, corresponde acoger el agravio y dejar sin efecto la condena a abonar la multa prevista en el art. 132 bis de la LCT.-

2) La segunda queja de la apelante consiste en cuestionar el monto del capital de condena, ya que expresa que las sumas parciales reconocidas en el decisorio ascienden a $ 2.849.540,07 y no a $ 15.734.622,59, como se dispuso en la parte resolutiva (ver fs. 693/vta., pto. II, 2). El propio actor admite que existió un error involuntario de la jueza en la cifra del capital total, aunque señala que al computarse los intereses la suma final a liquidar supera ampliamente la indicada por la magistrada (ver fs. 697, anteúltimo párrafo).-

La suma de los montos parciales reconocidos en la sentencia (ver fs. 685, antepenúltimo párrafo) es la siguiente: $ 140.437,48 + 11.703,12 + 56.736,17 + 4.727,82 + 1.317.303, 56 + 14.184,04 + $ 765.454,08 + 210.652,22 + 70.218,74 = $ 2.591.417,23. A ello cabe añadir el monto de $ 328.337,58 por diferencias salariales (ver sentencia a fs. 684 vta., 4to. párrafo), lo cual arroja el monto de $ 2.919.754,81. Dado que se hizo lugar al primer agravio, de la cifra resultante, corresponde restar la de $ 70.218,74, lo cual da un resultado

final de $ 2.849.536,07, que se aproxima a la señalada por la apelante. En consecuencia, resulta claro que existió un error numérico involuntario al consignarse en el pto. 3 de la parte resolutiva la suma de $ 15.734.622,59 (ver sentencia a fs. 686), que bien pudo haber sido objeto de una sentencia aclaratoria en virtud de lo dispuesto por el art. 168, incs. 1 y 2 del CPCC, sin que nada obste a que también sea objeto de agravios como finalmente lo fue.-

A la luz de lo anteriormente razonado, corresponderá revocar parcialmente la sentencia apelada a fin de reducir el monto de capital a la suma de $ 2.849.536,07 y dejar sin efecto la multa del art. 132 bis de la LCT.-

III.- En consecuencia de lo expuesto y razonado, corresponderá propiciar al acuerdo que se revoque parcialmente el fallo recurrido, al mero fin de reducir el monto de capital de condena a la suma de **$ 2.849.536,07**, y dejar sin efecto la condena de la multa del art. 132 bis de la LCT.-

Atento lo dispuesto por el art. 282 del CPCC (conf. remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1), dado que cualitativamente sólo se revoca el acogimiento de la multa del art. 132 bis de la LCT, entiendo que existió un mínimo vencimiento de la demandada en la instancia anterior, por lo que entiendo ajustado a derecho distribuir las costas de grado en un 95% a la accionada y en un 5% al actor (conf. art. 72 del CPCC). En cuanto a los honorarios, dado que en su mayoría fueron establecidos en porcentajes, se ajustarán automáticamente a la nueva base económica, no correspondiendo modificar los establecidos en la suma equivalente a la unidad Jus, por resultar apropiados.-

Con relación a las costas de esta instancia, dado que la apelante resultó vencedora en ambas quejas, las mismas se imponen al actor vencido (conf. art. 69 del CPCC). A tal fin, atendiendo a la regulación efectuada en primera instancia, la extensión y eficacia de las tareas, así como los resultados obtenidos, propongo regular por los trabajos realizados en la Alzada, al Dr. A. Y. E., letrado patrocinante de la demandada, en un 3%; y al Dr. E. F. C., letrado patrocinante del actor, en un 3,5%; en ambos casos sobre el monto total de condena, con más el IVA si correspondiere; sin regulación al letrado apoderado del accionante en virtud del pacto de cuota litis de fs. 123 (conf. arts. 4, 2do. párrafo, 5, 6, 13, 18 y 46 de la ley XIII Nº 4).-

Voto entonces a esta cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN el Dr. Lucero dijo:

A fs. 687 mediante escrito ID 1022849, la parte demandada interpuso apelación en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs.679/686 vta.

La sentencia apelada resuelve hacer lugar a la demanda promovida por el Sr. G. P. R. contra la “C. de S. P. C. y V.- R. LTDA”, condenado a esta última a que, en el plazo que fija, abone a la actora la suma de $ 15.734.622,59 con más la multa prevista en el art. 132 bis de la LCT, que se calculará en la etapa de ejecución, a razón de $ 70.218,74 por cada

mes desde septiembre de 2014 y hasta tanto se acredite en autos el pago de los aportes y remuneraciones retenidos, con más los intereses fijados en el considerando respectivo. Asimismo impuso las costas a la demandada vencida y reguló honorarios.

El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 690/693 vta. ordenado su traslado a la parte actora por providencia de fs. 694, éste fue evacuado por presentación glosada a fs. 695/697.

I.- La reseña de los agravios y su respectiva contestación fue realizada por el magistrado de esta sala que me precede en la votación, Dr. De Cunto, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones innecesarias.

Sin perjuicio de lo cual, servirá como guía del análisis a realizar identificar cuáles fueron los puntos objeto del cuestionamiento formulado. Estos son, a saber: 1) Condena al pago de la multa del art. 132 bis de la L.C.T.; 2) Error en el monto de condena por la sumatoria de los rubros reconocidos.

II.- En los límites fijados por el contenido de los agravios individualizados, ingresaré a su tratamiento siguiendo el mismo orden y nominación con el que fueran planteados para facilitar la ubicación y lectura de su examen.

1) **Condena al pago de la multa del art. 132 bis de la L.C.T.:**

El recurrente –en síntesis– señala que la conclusión de la magistrada de grado resulta errada y arbitraria por la falta de fundamentación respecto a que recaudos entendió por acreditados por las misivas de fojas 43 y 44 como también por no haber considerado el dictamen pericial del Contador G. P., en donde se detalla sin lugar a dudas que los aportes y contribuciones del actor se encuentran pagos cancelados desde enero de 2017. Cuestiona la falta de cumplimiento de los requisitos formales y de fondo de la intimación cursada mediante las misivas de fs. 43 y 44 en los términos exigidos por el decreto reglamentario N° 146/2001 por el trabajador actor en autos. Manifiesta que de las mencionadas misivas en ningún momento surge que el actor denuncie deuda de aporte, ni intima a ingresar los aportes adeudados, ni muchos menos otorga el plazo perentorio de 30 día corridos de la intimación fehaciente, agrega que tampoco surge de la promoción de demanda, que la actora no ha efectuado el reclamo de la multa del art. 132 bis LCT salvo genéricas e imprecisas alegaciones.

Primeramente me corresponde señalar que le asiste razón al apelante en cuanto la magistrada de grado no brindó las explicaciones ni fundó respecto que requisitos consideró "acreditados" mediante las misivas de fs. 43 y 44 sino que señaló *"En cuanto a la aplicación de la multa prevista en el art. 132 bis de la LCT, encuentro acreditados los recaudos para su procedencia (ver Carta documento de la hoja 43 y TCL de la hoja 44), como así también que, conforme surge del informe de AFIP de la hoja 517 no se registran aportes ni contribuciones a favor del actor. En virtud de ello, debe prosperar el rubro desde el mes del despido (septiembre de 2014), y hasta tanto se acredite en autos el pago*

de los referidos aportes y contribuciones, por la suma mensual de ***$ 70.218,74.****"*(ver fs. 685 segundo párrafo última parte).

Así entonces, cabe poner de resalto que la debida fundamentación de la sentencia no solo es un requisito esencial previsto en el art. 165, inc. 5 del C.P.C.CH, sino que es un recaudo o exigencia de rango constitucional en nuestra provincia (Conf.: art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut), la cual se encuentra en sintonía con lo contemplado por el art. 3º del Código Civil y Comercial de la Nación. Fundar es la justificación de la parte dispositiva, a través de la cual el Juez trata de demostrar que la decisión del caso se ajusta a Derecho.

Entonces, el requerimiento de una decisión razonablemente fundada es una regla que tiene relación con la seguridad jurídica, porque da estabilidad a las decisiones y permite el control sobre la base de los argumentos. Por lo que, la falta de especificación de cuales requisitos fueron cumplidos provoca que la parte agraviada no tenga la oportunidad de ejercitar adecuadamente su derecho de recurrir al no poder controvertir los argumentos que llevaron a la toma de decisión.

Siguiendo con el análisis, en el caso bajo examen, bien lo advierte y detalla el magistrado del primer voto en cuanto observa que el reclamo por la multa del art. 132 bis formó parte de la pretensión deducida en la demanda, por lo que los argumentos expuestos por la demandada recurrente *"Podemos advertir en toda la promoción de demanda, que la actora no ha efectuado el reclamo de la multa del art. 132 bis, salvo genéricas e imprecisas alegaciones…"* (fs. 692, cuarto párrafo), carecen de asidero fáctico.

Ahora bien, en lo que respecta al cumplimiento de los recaudos legales para devengar la multa prevista en el art. 132 bis, cabe poner de resalto, tal como lo menciona el Dr. De Cunto, que el Decreto 146/01 en su artículo 1º (Reglamentario del artículo 43 de la Ley Nº 25.345, que agrega el artículo 132 bis de la Ley de Contrato de Trabajo) dispone que: *"Para que sea procedente la sanción conminatoria establecida en el artículo que se reglamenta, el trabajador deberá previamente intimar al empleador para que, dentro del término de TREINTA (30) días corridos contados a partir de la recepción de la intimación fehaciente que aquél deberá cursarle a este último, ingrese los importes adeudados, más los intereses y multas que pudieren corresponder, a los respectivos Organismos recaudadores"*.

Entonces, –como bien señala el recurrente– no surge de las misivas obrantes a fs. 43 y 44 que el actor haya intimado al demandante a que acredite el depósito de los aportes y contribuciones en el plazo de 30 días. Es que debo aclarar que si bien el actor en la misiva obrante a fs. 44 intimó a que *"…acredite el depósito de aportes previsionales por el verdadero salario percibido, bajo apercibimiento de iniciar acciones judiciales con fundamento en los art. 80 y 132 bis de la LCT según ley 25.345…"* no surge en la referida intimación el plazo de los 30 días corridos contados desde la recepción de la intimación

fehaciente (Conf.: art. 43 de la ley 25.345 y art. 1º del decreto reglamentario N° 146/2001); por lo que entiendo que no se encuentran cumplidos los presupuestos de hecho de la norma contenida en el decreto reglamentario N° 146/2001 para hacer efectiva la multa contemplada en el art. 132 bis.

Es que –reitero–si bien el actor intimó a acreditar el pago de los aportes, dicha intimación no contuvo la solicitud expresa de ingresar los importes adeudados y sus accesorios dentro del término de treinta días.

Comparto la opinión con el colega prevotante y la seguida por ambas Salas de esta Cámara de Apelaciones de Trelew, que para que proceda la sanción prevista en el art. 132 bis LCT debe encontrarse acreditado no solo el incumplimiento del empleador respecto de la falta de ingreso de los aportes retenidos al tiempo de su extinción sino que también la intimación efectuada por el trabajador debe ser fehaciente para que en el plazo de 30 días corridos el empleador ingrese los aportes retenidos.

En consonancia a ello, se ha dicho que “la sanción conminatoria prevista en el art. 132 bis de la Ley de Contrato de Trabajo es improcedente si no se ha cubierto la exigencia del art. 1 del decreto 146/01 del Poder Ejecutivo Nacional porque el trabajador no intimó previamente para que ‘dentro del plazo de treinta días corridos’ a partir de la recepción de la intimación, el empleador procediera a ingresar los importes adeudados” (CNTrab., sala II, Guerrico, Susana Beatríz y otros c. Tecnolatinoamericana S.A. y otros s/ despido, 30/05/2014, La Ley Online, AR/JUR/36807/2014) y “a los fines de la aplicación de la sanción conminatoria del art. 132 bis de la Ley de Contrato de Trabajo no basta la mera omisión de efectuar los aportes retenidos, ya que resulta necesario emplazar al empleador en los términos y condiciones previstos en la norma reglamentaria” (CNTrab., sala I, Ramírez, María Cristina c. Prenaval Seguridad S.A. s/ despido, 29/04/2013, LA LEY 2013-E, 274, DT 2013 (octubre), 2607 con nota de Claudio Aquino, AR/JUR/14714/2013) (conf. Sala A, SDL 63/2008, SDL 63/2008, SDL 37/2019).

Por lo antes dicho y dado que la intimación cursada por la actora no cumple cabalmente con las exigencias del art. 1° del decreto 146/01, también propicio rechazar el presente agravio. Así lo voto.

2) **Error en el monto de condena por la sumatoria de los rubros reconocidos.**

El recurrente en segunda queja manifiesta que el monto de condena, por la suma de $15.734.622,59 con más la multa prevista en el art. 132 bis, no se corresponde con los rubros en los que se acogió la demanda. Expresa que de la sumatoria de los rubros reconocidos asciende a la suma de $2.489.540,07. Por su parte el actor, al contestar la expresión de agravios, admite que existió un error involuntario por la magistrada de grado.

Así tenemos que de la suma de los montos parciales reconocidos en la sentencia es la siguiente: $ 140.437,48 + 11.703,12 + 56.736,17 + 4.727,82 + 1.317.303, 56 + 14.184,04 + $ 765.454,08 + 210.652,22 + 70.218,74 = $ 2.591.417,23 (ver fs. 685, antepenúltimo

párrafo), con más el monto de $ 328.337,58 reconocido por diferencias salariales (ver sentencia a fs. 684 vta., 4to. párrafo), lo cual arroja el monto total de $ 2.919.754,81.

Asimismo, atento cómo se resuelve el primer agravio, del monto resultante, corresponde restar la suma de $ 70.218,74 en concepto de la multa contemplada en el art. 132 bis, lo cual da un resultado final de $ 2.849.536,07.

En consecuencia, tal como lo refiere el Dr. De Cunto, resulta evidente que existió un error numérico involuntario al consignarse en el pto. 3 de la parte resolutiva la suma de $ 15.734.622,59 (ver sentencia a fs. 686).

En virtud de lo antes señalado, también propicio al acuerdo revocar parcialmente la sentencia apelada a fin de reducir el monto de capital a la suma de $ 2.849.536,07 y dejar sin efecto la multa del art. 132 bis de la LCT. Así lo voto.-

III.- En consecuencia de lo expuesto, corresponderá propiciar al acuerdo que se revoque parcialmente el fallo recurrido, para reducir el monto de capital de condena a la suma de $ 2.849.536,07, y dejar sin efecto la condena de la multa del art. 132 bis de la LCT. Dado que sólo se revoca el acogimiento de la multa del art. 132 bis de la LCT, considero al igual que el Dr. De Cunto, que existió un mínimo vencimiento del actor en la instancia anterior, por lo que entiendo ajustado a derecho distribuir las costas de grado en un 95% a la accionada y en un 5% al actor (conf. art. 72 del CPCC), atento a lo dispuesto por el art. 282 del CPCC (conf. remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1),

Respecto a los honorarios, dado que en su mayoría fueron establecidos en porcentajes, se ajustarán automáticamente a la nueva base económica, no correspondiendo modificar los establecidos en la suma equivalente a la unidad Jus, por resultar apropiados.-

En cuanto las costas de esta alzada, dado que la apelante resultó vencedora en ambas quejas, las mismas se imponen al actor vencido (conf. art. 69 del CPCC). Por lo que, atendiendo a la regulación efectuada en primera instancia, la extensión y eficacia de las tareas, así como los resultados obtenidos, propongo regular por los trabajos realizados en la Alzada, al Dr. A. Y. E., letrado patrocinante de la demandada, en un 3%; y al Dr. E. F. C., letrado patrocinante del actor, en un 3,5%; en ambos casos sobre el monto total de condena, con más el IVA si correspondiere; sin regulación al letrado apoderado del accionante en virtud del pacto de cuota litis de fs. 123 (conf. arts. 4, 2do. párrafo, 5, 6, 13, 18 y 46 de la ley XIII Nº 4).-

Voto entonces a esta cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto expresó:

En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto: I.- Revocar parcialmente la sentencia apelada, al mero fin de reducir el monto de capital de condena a la suma de **$ 2.849.536,07**, y dejar sin efecto la condena de la multa del art. 132 bis de la LCT.-

II.- Imponer, por readecuación, las costas de la instancia anterior en un 95% a la accionada y en un 5% al actor.-

III.- Imponer las costas de esta instancia al actor vencido.-

IV.- Regular, por los trabajos realizados ante la Alzada, al Dr. A. Y. E., en un 3%; y al Dr. E. F. C., en un 3,5%; en ambos casos sobre el monto total de condena, con más el IVA si correspondiere; sin regulación al letrado apoderado del accionante en virtud del pacto de cuota litis de fs. 123.-

Así lo voto.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero expresó:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto por ser reflejo del acuerdo antes alcanzado.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, al mero fin de reducir el monto de capital de condena a la suma de **$ 2.849.536,07**, y dejar sin efecto la condena de la multa del art. 132 bis de la LCT.-

IMPONER, por readecuación, las costas de la instancia anterior en un 95% a la accionada y en un 5% al actor.-

IMPONER las costas de esta instancia al actor vencido.-

REGULAR, por los trabajos realizados ante la Alzada, al Dr. A. Y. E., en un 3%; y al Dr. E. F. C., en un 3,5%; en ambos casos sobre el monto total de condena, con más el IVA si correspondiere; sin regulación al letrado apoderado del accionante en virtud del pacto de cuota litis de fs. 123.

REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

---REGISTRADA BAJO EL N°____061_____DEL AÑO 2023 – SDL – CONSTE.---

PRISCILA A. MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO DE CÁMARA

PRISCILA A. MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO DE CÁMARA